



Doctor

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REF:

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DANIA AMANDA CADENA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS DE LA HOZ TORRES

RADICADO: 2021-0090-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el señor **ORLANDO DE JESUS DE LA HOZ TORRES**, demandado dentro del proceso, conforme al auto de fecha 30 de marzo de 2022 y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos formulados en contra de la sentencia proferida el día 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuó de Familia de Ubaté, por lo que manifestó lo siguiente:

SENTENCIA APELADA

Dentro de la oportunidad que señala el artículo 322 del Código General del Proceso se interpuso recurso de apelación en contra de los numerales 1 y 2 de la sentencia cuya parte resolutive señala:

PRIMERO: DECLARAR que entre DANIA AMANDA CADENA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.570.379 de San José del Guaviare y ORLANDO DE JESUS DE LA HOZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.050.259 de Malambo Atlántico, existió unión marital de hecho desde el 15 de julio de 2009, hasta el 03 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR por consiguiente, que entre ellos existe sociedad patrimonial desde el 15 de julio de 2009 hasta el 03 de diciembre de 2019, la cual queda disuelta y a cuya liquidación puede procederse conforme al artículo 6 de la Ley 54 de 1.990.



SUSTENTACION DE REPAROS CONCRETOS

El **primer** motivo de inconformidad con la sentencia que puso fin a la primera instancia guarda relación con la fecha de finalización de la unión marital de hecho, ya que tal y como se indicó al momento de formular el reparo, las pruebas decretadas y practicadas demuestran una fecha de terminación de la vida común de las partes que resulta ser **anterior** a la establecida en la sentencia.

Al momento de contestarse la demanda, se aportó escrito de *apoyo caso de violencia familiar* de fecha 28 de noviembre de 2019¹, documento del cual en uno de los acápites que lo conforman se puede extraer lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS HECHOS

FECHA: **22/11/2019**

LUGAR: CASA

HORA APROXIMADA: 12:00PM

Ese día yo le dije que me diera una plata que me debía dar, solo me dio 30.000 mil pesos le dije que teníamos más gastos que pagar en la iglesia, mi hija le pidió la plata y el la trato mal"

De igual manera, se tiene que obra oficio 111-14-02-315/2019 C.F. de fecha **28 de noviembre de 2019** suscrito por el Comisario de Familia de Nilo – Cundinamarca, en donde se señala con relación a la ruptura de la pareja lo siguiente:

"El día de hoy la señora se acerca a la personería municipal donde la remiten de la comisaria de familia en compañía de la secretaria de la personera, por presunta violencia psicológica y económica, donde se aplica el instructivo del ministerio de justicia del interior, el cual arroja resultados de violencia económica y psicológica, igualmente se emite orden de conminación No 014 de 2019"

Asi mismo obra respuesta del señor coronel Jeffer Castelblanco Contreras, de fecha **29 de noviembre de 2019** la cual se genera como una respuesta a una petición de apoyo de traslado del núcleo familiar de la demandante por razones de violencia familiar, en donde se indica la imposibilidad para prestar apoyo a la demandante para efectuar su traslado.

Lo anterior demuestra sin lugar a dudas que efectivamente las partes entraron en conflicto el día 22 de noviembre de 2019, tal y como lo narró la propia demandante al momento de generar la denuncia por violencia intrafamiliar y a

¹ Archivo No 16 del expediente digital.



partir de esa fecha no se restableció el vínculo marital, ya que constantemente la señora Cadena Rodríguez realizó actos que demostraron la separación efectiva de los compañeros permanentes, lo que analizado en contexto, denota que la separación de la partes NO se dio exactamente el día 03 de diciembre de 2019, como erróneamente se plasmó en la sentencia, sino por el contrario la separación física y definitiva se dio mucho antes, ya que la prueba documental junto con los testimonios recaudados dan cuenta que a partir del 22 de noviembre de 2019 los señores DANIA AMANDA CADENA RODRIGUEZ y ORLANDO DE JESUS DE LA HOZ TORRES no volvieron a compartir como pareja.

En el expediente obra comunicación proveniente de la fiscalía general de la Nación², en donde se informa que para el año 2019 la demandante formuló denuncia penal en contra de mi representado en base a hecho cuya ocurrencia tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2019, noticia criminal a la cual se le asignó el radicado: 253076000401201903506.

En conclusión el hecho de que las partes hubieran manifestado en la diligencia de amonestación de fecha 03 de diciembre de 2019, que no iban a seguir conviviendo, no quiere ello decir que hasta ese día hubieran mantenido una comunidad de vida permanente y singular en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, ya que en días anteriores habían cesado los objetivos y metas comunes que distinguen y caracterizan la unión marital de hecho, situación que se demostró plenamente con las diversas manifestaciones de las partes sobre los conflictos de convivencia que los llevaron a interrumpir su convivencia.

El **segundo** motivo de inconformidad frente al fallo proferido el día 09 de marzo de 2022, hace relación al fenómeno de la prescripción contenida en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, norma que señala lo siguiente:

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio Legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones

² Archivo 49 del expediente digital.



objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la "disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros - de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990)"³

De otro lado el Código General del Proceso, sobre el cómputo de términos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

³ Corte Suprema de Justicia sentencia del 11 de marzo de 2009 radicado: 85001-3184-001-2002-00197-01.



Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

También el estatuto adjetivo señala en relación a la interrupción de la prescripción que:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Con al anterior marco normativo, es preciso indicar al Honorable Tribunal que en relación a las pretensiones de carácter patrimonial de la demanda, ha operado la prescripción, lo anterior ya que la parte demandante superó el



término de un (1) año para promover la acción judicial, contado desde la separación física y definitiva de los consortes.

Con ocasión a la pandemia por COVID -19, se presentó una serie de suspensiones y prorrogas en los términos judiciales, por lo que efectuado el control de términos para ejercer la respectiva acción se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**.

De otro lado el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 564 del 2020, en relación a la suspensión de términos de prescripción y caducidad señaló:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del **día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura**. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Así las cosas, la suspensión de términos judiciales opero desde el día **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, reanudándose la atención en las sedes judiciales y los términos para ejercer las acciones judiciales a partir del **01 de julio de 2020**.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de separación de las partes esto es el **22 de noviembre de 2019** y la fecha de presentación de la demanda **19 de marzo de 2021**⁴ tenemos el siguiente conteo de términos.

Tomando el tiempo transcurrido desde la fecha de separación de las partes, 22 de noviembre de 2019 hasta el momento en que se suspenden los términos judiciales por pandemia, 16 de marzo de 2020, para el extremo demandante han transcurrido **3 meses y 21 días** para presentar la demanda; al reanudarse

⁴ Archivo No 03 del expediente digital.



los términos de prescripción y caducidad el día 01 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se presentó la demanda (19 de marzo de 2021), tenemos que transcurrió un periodo de **8 meses y 19 días**, por lo que en total para ejercer la acción han transcurrido **12 meses y 40 días**, lo que supera el término de un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Frente a la excepción de prescripción que se planteó en la contestación de la demanda, el despacho en primera instancia realizó el siguiente estudio:

“En consecuencia quedan desvirtuadas las excepciones elevadas por el extremo pasivo, así mismo para la prescripción en tanto al establecerse el extremo final de la convivencia como **el 3 de diciembre de 2019** se tiene en cuenta: i) Fecha de terminación de la unión 3 de diciembre de 2019 ii) fecha de la presentación de la demanda 19 de marzo de 2021 iii) términos de suspensión del 16 de marzo de 2020 al **3° de junio de 2020**, arrojando un total de **11 meses 4 días**, concluyendo entonces que la acción no se encuentra prescrita”

Sin embargo el anterior análisis no resulta acorde con los distintos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el contrario incurre en error al determinar el tiempo transcurrido para que la parte demandante pudiese ejercitar la acción de declaración de unión marital de hecho, ya que en la sentencia no se realiza el conteo de términos desde el **01 de julio de 2020**, fecha en la que se levantó de manera definitiva la suspensión términos.

Durante la pandemia por COVID - 19 fue una constante en la expedición de los acuerdos mediante los cuales se suspendían los términos, sin embargo dentro de los múltiples acuerdos expedidos, se efectuó una serie de excepciones a la suspensión de términos que en materia de familia se aplicaban a los siguientes procedimientos:

Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.*
- 9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:*
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.*
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.*
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.*



d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar.⁵

De lo anterior se tiene que en ninguno de los acuerdos sobre suspensión de términos se exceptuó el proceso de declaración de unión marital de hecho, motivo por el cual para este tipo de acciones el termino se reanudó el día 1 de julio de 2020 y no en la fecha en que erróneamente se plasmó y se analizó en primera instancia.

Ahora bien, realizando el conteo de términos con base al extremo de finalización que determino el ad quo en el numeral primero de la sentencia, es importante señalar que con base a esa fecha también ha operado la prescripción de la acción a la que se refiere el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, lo anterior con base al siguiente conteo de términos:

Fecha de separación:	03 de diciembre de 2019
Suspensión de términos:	16 de marzo de 2020
Tiempo transcurrido:	3 meses 13 días
Reanudación de términos:	01 de julio de 2020
Presentación de demanda:	19 de marzo de 2021
Tiempo trascurrido:	8 meses 19 días
TIEMPO TOTAL	12 meses 1 día.

El Código General del Proceso, señala en su artículo 118 ya citado que:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Con los supuestos que establece la norma anterior, se tiene que la fecha de separación decretada en la sentencia y la presentación de la demanda corresponde a días hábiles, por lo que su conteo debe hacerse desde el 03 de

⁵ Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.



diciembre de 2019, ahora el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, habla de un término en años para que opere la prescripción, sin embargo y en aras de ser preciso en el tiempo transcurrido para presentar la demanda, se realiza el siguiente conteo en días calendario así:

Fecha de separación:	03 de diciembre de 2019	Días transcurridos
Suspensión de términos:	16 de marzo de 2020	104
Reanudación de términos:	01 de julio de 2020	
Presentación de demanda:	19 de marzo de 2021	262
Total días transcurridos:		366

Lo anterior tendría como resultado que la parte demandante superó el término de un (1) año para entablar la demanda, por lo que la excepción de prescripción se configura, motivo por el cual solicito su prosperidad.

Luego entonces, de los extremos establecidos en la sentencia apelada esto, es del 15 de julio de 2009 al 03 de diciembre de 2019 y la presentación de la demanda (19 de marzo de 2021) se tiene que la parte demandante supero el termino de 1 año que consagra la norma para que la declaratoria de existencia la unión marital tengo efectos patrimoniales.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil y de Familia la siguiente:

PETICION

Solicito se **REVOQUEN** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté el día 09 de marzo de 2022 y en su lugar se declare que operó la prescripción de la acción en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, teniendo en cuenta que existió unión marital de hecho hasta el día 22 de noviembre de 2019 o en igual sentido solicito se declare la prescripción teniendo en cuenta el extremo establecido en la sentencia apelada, esto es el 03 de diciembre de 2019, con base a los argumentos expuestos en presidencia.

Atentamente,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA

C.C. No.1.030.535.485 de Bogotá

T.P. No.261078 del C. S. de la J.